

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 512.)

Dirección general de Sanidad militar.

Hallándose vacantes todas las plazas de Médicos de entrada y algunas de las de segundos Ayudantes en el cuerpo de Sanidad militar, S. M. la Reina (q. D. g.), se ha dignado resolver por Real orden de 28 de Octubre último, que se proceda á cubrirlos, mediante ejercicios de oposicion pública que han de celebrarse en el hospital militar de esta corte.

En consecuencia, los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que de sen ser admitidos á este concurso se presentarán en la Secretaría de esta Direccion general, ó dirigirán á la misma sus instancias ántes de las dos de la tarde del día 12 de Diciembre próximo, acreditando hallarse con las condiciones que se expresan en el siguiente programa:

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposicion pública, que empezarán á celebrarse en Madrid dentro de los tres dias al en que finalice el plazo que se señalare para la admision al concurso, á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que reunan las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español ó naturalizado.
- 2.º No haber pasado de la edad de 30 años el dia en que solicite la admision al concurso.

3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.º Haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Facultades universitarias del reino.

5.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposicion en la Secretaría de la Direccion dentro del término que esta prefijare, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fé de bautismo y documentos, en caso necesario, de que conste su naturalizacion: la tercera por certificacion de la Autoridad municipal, visada por el Sindico del pueblo en que se hallen establecidos: la cuarta por copia de su título; y la quinta por certificacion de que resulte su aptitud física para el servicio en reconocimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal compuesto de un Inspector médico de Sanidad militar, Presidente; del Jefe del cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del hospital militar de Madrid, Vicepresidente; y de dos Oficiales Médicos, Vocales; y además de dos suplentes de la misma clase, todos designados por el Director general. El Vocal más moderno desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poner de manifiesto:

Primero. El grado de inteligencia y capacidad de los aspirantes.

Segundo. El de su instruccion adquirida.

Tercero. El de su aptitud para concurrir desde luego á la ejecucion del servicio.

Art. 5.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

Primero. Una composicion sobre una cuestion de clinica y terapéutica médicas, que facilite á los aspirantes dar la medida de su saber en medicina y de su manera de pensar y de escribir, y bases

para apreciar su madurez de reflexion y espíritu de método.

Segundo. Reconocimiento y vista de un enfermo de afeccion interna, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del procedimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y los medios con que deban satisfacerse, en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observacion y las tendencias de su práctica.

Tercero. Una operacion quirúrgica sobre el cadáver, precedida de la exposicion á viva voz de los detalles anatómicos de la region en que haya de practicarse, de los casos que la hacen necesaria, del método y procedimientos que se propongan emplear, y de las razones por que se les den la preferencia, y seguida de la curacion correspondiente; aplicacion de un aparato ó vendaje, manifestando de palabra las ventajas del medio y modo de deligacion empleado sobre los demás usos para iguales casos. De este acto resultarán en evidencia la extension de sus conocimientos y su positiva aptitud práctica.

Cuarto. Contestacion de palabra á una cuestion de higiene ó medicina legal.

Art. 6.º La composicion se redactará en cuatro horas, sin libros ni notas, y á presencia de un miembro del Tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto, y lo determinará el Tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La vista de una afeccion interna se practicará designando el Tribunal por suerte á cada aspirante el enfermo que haya de reconocer; se concederán 30 minutos para el examen y para reflexionar, debiendo hacerse á solas lo último: en seguida expondrán las circunstancias de que respecto á la dolencia queda hecha mencion, sin que exceda el discurso de media hora.

La operacion quirúrgica se designará por suerte, y será distinta para cada aspirante: se procederá desde luego al discurso que ha de precederla: concluido que sea, se practicará la operacion y cura correspondiente sin limitacion de tiempo; pero se hará constar en el acta

el que cada aspirante hubiese invertido. La designacion del aparato ó vendaje se hará del mismo modo; se aplicará desde luego, y se expondrán en seguida las ventajas del medio y modo de deligacion preferidos, no excediendo el discurso de 15 minutos. La cuestion de higiene se determinará tambien por suerte. A cada aspirante se concederán 15 minutos de reflexion ántes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear más de otros 15.

Art. 7.º La calificacion de mérito de las composiciones se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; las de los demás ejercicios tendrán lugar á continuacion de estos.

Art. 8.º La escala de apreciacion para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre cero y veinte, y la del último ejercicio entre cero y diez. El *máximum* de puntos que podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 280. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad más uno, ó sean 141.

Art. 9.º Concluidos los ejercicios procederá el Tribunal á calificar en session secreta el mérito de los aspirantes, marcando en lista á cada uno el número de puntos que hubiere alcanzado.

Art. 10. Las composiciones, las actas del Tribunal y la lista de calificacion, firmado todo por los cuatro Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su examen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó más aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones, y con arreglo al mérito de ellas decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista; lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaria de la Direccion.

Art. 11. Por el orden de mérito con que resulten calificados los aspirantes serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 12. Despues de provistas las vacantes que existan al terminarse el

concurso, los 10 admisibles que hubieren alcanzado el mayor número de puntos quedarán declarados en espectacion de colocacion y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieran ocurrir.

Art. 13. Los nombrados serán destinados en su clase, y hasta que les corresponda el ascenso, á segundos ayudantes á los hospitales de la Peninsula é islas adyacentes; los que hubieren merecido mejores censuras oplanán desde luego á los empleos vacantes de la clase últimamente expresada, y todos en la suya respectiva disfrutarán los sueldos, consideraciones y ventajas que se han concedido al cuerpo de Sanidad militar en la ley sancionada por S. M. el día 20 de Marzo del presente año.

Madrid 6 de Noviembre de 1860.-- Nicolás García Briz.

(Gaceta núm. 313.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan Molinero, Teniente de Alcalde del mismo pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde del mismo pueblo, D. Juan Molinero.

Resulta:

Que habiendo designado este funcionario para el alojamiento de un Comandante de caballería la casa de su vecino D. Lamberto Martínez García, se le presentó este suplicándole que le relevase de tal cargo en aquella ocasión por tener sus habitaciones enteramente ocupadas con dos hermanos suyos que habian llegado de fuera, prometiendo aceptar el primer alojamiento que otra vez se le presentase:

Que se negó el Alcalde á satisfacer esta pretension; y como despues de buscar D. Lamberto Martínez, otra casa para alojar al Comandante no la encontrase, le proporcionó en la posada una habitacion, que segun varias declaraciones, era decente y cómoda, y habia servido para otros Jefes de igual graduacion, y así se lo manifestó al Alcalde:

Que resistió el Comandante ir á la posada, alegando que no era la habitacion bastante decente; que llevaba caudales que no creia seguros allí, y que no creia conveniente que sus caballos estuviesen con las demás caballerías de la posada; y entonces el Alcalde, presentándose con el Alguacil y dos Regidores en la casa de D. Lamberto Martínez, le

mandó abrir un departamento de ella; y manifestando este que solo cedería á la fuerza, tomó la llave, dispuso que el Alguacil abriese, é instaló allí al alojado, teniendo que salir los hermanos del dueño de la casa á buscar habitacion fuera de ella, segun declaran varios testigos:

Que por último pidió D. Lamberto Martínez al Alcalde certificacion de sus providencias para reclamar contra ellas, y le fué negada:

Que con tales antecedentes el Juez de primera instancia, ante quien se querreló D. Lamberto Martínez, pidió la autorizacion de que se trata, separándose del dictámen del Promotor Fiscal, y fundándose en que procede aplicar al Teniente de Alcalde los artículos 299 y 301 del Código penal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que no puede calificarse de abusiva la conducta del Alcalde interino:

Visto el párrafo quinto del art. 72 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, al tenor del que corresponde á los Alcaldes suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes:

Visto el art. 299 del Código, que se refiere al empleado público, que abusando de su oficio, allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 301, que comprende al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.º Que el Teniente de Alcalde de Medinaceli cumplió con lo prevenido en el artículo citado de la ley municipal, sin que conste que abusara de su oficio cometiendo allanamiento de morada, pues se limitó á ejecutar contra la indebidamente resistencia de un particular la orden que habia dado en uso de sus atribuciones, siendo él única Autoridad competente para apreciar en aquel momento, y con arreglo á circunstancias locales y personales, así las excusas del vecino, como las razones alegadas por el Jefe militar para no aceptar la habitacion que se le ofrecia en la posada del pueblo.

2.º Que por el contrario faltó á su deber el Alcalde negándose á dar la certificacion de sus providencias que se le pedia, y en tal concepto puede serle aplicable el art. 301 del Código tambien citado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria por lo que se refiere al cargo de allanamiento de morada, y concederse la autorizacion por no haber expedido el mismo Teniente de Alcalde el certificado que se le pedia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.--Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan para procesar á D. Ramon Arnaiz, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madrudejos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madrudejos, D. Ramon Arnaiz:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el haber variado ó consentido que se variasen los mojones que indicaban el limite de los respectivos términos de los pueblos de Herencia y Camuñas, cuando por orden de su inmediato Jefe fué á dar posesion de una finca de los propios de este último pueblo al particular á quien se habia adjudicado en pública subasta.

Que pedida la autorizacion en tal concepto, y de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó, conformándose con el parecer del Consejo provincial, porque de las exculpaciones del Administrador subalterno y de las diligencias practicadas por el Juzgado mismo aparece que no se tocaron los mojones que señalaban los términos jurisdiccionales de los pueblos limítrofes, sino que colocaron los peritos algunas piedras sueltas para señalar la extension de la finca cuya posesion se daba, sin entrometerse por esto en la cuestion de límites de los pueblos:

Visto el art. 442 del Código penal vigente, que es aplicable al que destruyese ó alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades:

Considerando que no aparece que el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Madrudejos, destruyese ó alterase términos ó límites de pueblos, sino que sin ocuparse para nada de tales límites, toleró que los peritos que le acompañaban al hacer la demarcacion de la finca cuya posesion se daba, colocasen algunas piedras sueltas para marcar la extension de la misma, lo cual ya era lícito hacer, fuese en el término de uno ú otro de los pueblos limítrofes.

2.º Que esto supuesto, no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado del Código:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.--Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar á Don Manuel Gonzalez, Alcalde que fué de dicho Concejo en 1857; al Secretario del Ayuntamiento D. Gabino de Aza Lopez, y á D. Miguel Pinal, Auxiliar del cuerpo de Montes de aquella comarca, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Gonzalez, Alcalde que fue de dicho Concejo en 1857, al Secretario del Ayuntamiento D. Gabino de Aza Lopez, y á D. Miguel Pinal, Auxiliar del cuerpo de Montes de aquella comarca:

Resulta:

Que en Agosto de 1859 procedió el Alcalde de la Pola de Lena á instruir, de oficio y en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento, diligencias sumarias en averiguacion de los autores y cómplices de las suplantaciones y falsedades de varios acuerdos que se suponía haber adoptado aquel Ayuntamiento en Abril, Noviembre y Diciembre de 1857 y en Abril de 1858, relativos los tres primeros á haber informado favorablemente al establecimiento de una fábrica de ferrería en la parroquia de Horias, y á la autorizacion para que la compañía de dicha fábrica cortase 400 hayas y aprovechase las leñas muertas del monte que se cita, y el otro referente á una comision que se suponía nombrada por el Ayuntamiento para que, en union con el Auxiliar de Montes de la comarca, pasase á demarcar los parajes en que debía hacerse el aprovechamiento de las leñas:

Que como cabeza de las diligencias y fundamento principal de ellas, aparece en copia certificada una instancia elevada por el Ayuntamiento de Lena en Julio de 1858 al Gobernador de la provincia en solicitud de que se suspendiesen los expedientes gubernativos pendientes sobre peticiones de la compañía de la citada fábrica de ferrería para que se les concediesen aprovechamientos de leñas, porque la dicha fábrica habia sido establecida sin las formalidades prevenidas, perjudicando los intereses del comun y sin contar con el Ayuntamiento:

Que tambien figuran en copia la resolucion del Gobernador, de sestimando la pretension del Ayuntamiento, porque se trataba de una concesion hecha por Real orden, y porque la suspension que se solicitaba debia ser objeto de expediente, á cuya instruccion podria procederse en la forma que la Municipalidad creyere deber hacerlo:

Que de otras diferentes comunicaciones, de que aparece certificación habida sobre el particular entre el Gobernador, el Alcalde que fué de Lena D. Manuel Gonzalez y el Ingeniero y Auxiliar del ramo de Montes, y de las numerosas declaraciones recibidas por el Alcalde actual de Lena, resultaron datos bastantes para sospechar que en efecto se habian suplantado algunos acuerdos del Ayuntamiento de 1857 sobre los informes dados por este en favor de la concesion para establecer la fábrica y para el aprovechamiento de leñas del monte del comun; recayendo al parecer la principal responsabilidad de aquellas falsedades contra D. Manuel Gonzalez, que como Alcalde firmó los informes elevados al Gobernador, refiriéndose á acuerdos del Ayuntamiento, de los que, unos no se celebraron, y otros aparecieron celebrados en sentido contrario al que se supuso:

Que entre dichos acuerdos aparece uno celebrado en 26 de Noviembre de 1857, en el que se supuso que el Ayuntamiento habia informado no tener inconveniente en que se autorizase á la compañía de la ferreria para cortar 400 hayas en el monte del Cordal de los Llanos; y habiendo resultado esencialmente alterado, porque el acuerdo fué negativo á dicha autorizacion, se hizo recaer la responsabilidad de aquella falsedad en Don Gabino de Aza y Lopez, Secretario de la Municipalidad, por lo cual se le formó causa criminal, siendo condenado á siete meses de presidio correccional por sentencia en vista pendiente hoy de súplica:

Que el Ayuntamiento de Lena, sabedor de que los descargos dados por dicho D. Gabino de Aza, al defenderse en la causa mencionada, podian deducirse mas falsedades y excesos que los que hasta entonces habia presumido, promovió la averiguacion y formó el sumario referido, indicando tambien sospechas de complicidad respecto de D. Miguel Pidal, Auxiliar de Montes de aquella comarca, porque en sus comunicaciones con el Ingeniero habia manifestado haber concurrido con el Alcalde D. Manuel Gonzalez y el representante de la ferreria á reconocer y designar los puntos en que habia de hacerse el aprovechamiento de leñas, de acuerdo con el parecer del Ayuntamiento, lo cual no constaba:

Que tambien hubo sospechas de criminalidad contra el citado Secretario D. Gabino de Aza, porque en el año de 1857, cuando se instruyó el expediente de autorizacion para establecer la ferreria, habia expedido certificación el Don Gabino de haber estado expuesto al público en los sitios de costumbre durante 20 dias, el edicto mandado publicar por el Gobernador sobre el proyecto de establecimiento de la fábrica; hecho desmentido por 11 testigos conformes que niegan haber visto aquel documento expuesto en los sitios acostumbrados, no costando tampoco en las actas de la Municipalidad ninguna que exprese haberse recibido el edicto ni acordado su publicacion:

Que remitido el sumario al Juzgado de primera instancia, dispuso este la ratificacion de los testigos, y dió parte

de la formacion de la causa al Tribunal superior, el cual mandó que el Ayuntamiento concretase más los cargos y las personas contra quienes debiera procederse como delincuentes, en cuya virtud el Ayuntamiento manifestó que no habia sido su ánimo mostrarse parte en la causa ni denunciar delincuentes, sino averiguar la verdad de las falsedades cometidas, é indicar las personas sobre quienes recaian las sospechas; pero insistió en determinar las suplantaciones y falsedades de los acuerdos referidos, origen de diversas resoluciones perjudiciales á los intereses del pueblo y á los fueros de la justicia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor Fiscal, y sin razonar este su dictámen, ni aquel su providencia, pidió autorizacion para procesar al Alcalde Don Manuel Gonzalez, al Secretario D. Gabino de Aza, y al Auxiliar de Montes D. Miguel Pidal:

Que el Gobernador, después de haber oido la defensa del Secretario y del empleado de Montes, y no la del Alcalde, porque, segun comunicacion del que hoy desempeña este cargo en Lena, fecha 16 de Julio del corriente año, habia fallecido en Oviedo, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que D. Manuel Gonzalez ha dejado de existir; en que no se han precisado bastante los cargos contra D. Gabino Aza, y en que los que se han indicado vagamente no aparecen justificados, no siendo tampoco justiciable Don Miguel Pidal, porque en todos los actos que ejecutó en este asunto obró por mandato de sus superiores:

Visto el art. 8.º, párrafo undécimo del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 266 del mismo Código penal, que declara culpable de falsedad al empleado público que faltare á la verdad en la narracion de los hechos, ó ocultare un documento oficial en perjuicio del Estado ó de un particular:

Considerando:

1.º Que en 1858 falleció D. Manuel Gonzalez, responsable en primer término de las suplantaciones y falsedades de varios acuerdos é informes del Ayuntamiento, origen de este expediente, por lo cual no puede iniciarse procedimiento alguno para exigirle la responsabilidad criminal, pero sí para lo civil.

2.º Que aparecen indicios vehementes contra D. Gabino Aza y Lopez, por haber cometido falsedad en el hecho de certificar la exposicion al público durante 30 dias de un edicto comunicado por el Gobernador y cuyo conocimiento era de gran interés para todo el vecindario, habiendo declarado despues 11 testigos conformes que ni vieron el edicto en los sitios de costumbre, ni tuvieron jamas noticia de su publicacion.

3.º Que tampoco se ha encontrado entre las actas del Ayuntamiento de aquella época ninguna que haga referencia á la remision del edicto por el Go-

bernador, ni á la orden de su publicacion en el pueblo y sus contornos.

4.º Que no puede hacerse cargo alguno por su conducta oficial en este negocio á D. Miguel Pidal, Auxiliar de Montes de la comarca, porque al desempeñar sus comisiones en concurrencia con el Alcalde y representantes de la fábrica, no hizo otra cosa que cumplir los órdenes terminantes del Ingeniero, Jefe de Montes, su inmediato superior, segun consta debidamente justificado por las comunicaciones que en el expediente obran:

La Seccion opina que no ha lugar á resolver sobre la autorizacion para procesar criminalmente al Alcalde D. Manuel Gonzalez por haber fallecido, sin perjuicio de que pueda hacerse efectiva en la herencia del mismo la responsabilidad civil á que haya lugar; que debe concederse la autorizacion respecto de Don Gabino de Aza y Lopez; por el hecho de haber dado certificación de una diligencia que no resulta tuviese lugar, y que debe confirmarse la negativa del Gobernador respecto de D. Miguel Pidal, empleado de Montes.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo

(Gaceta núm. 514.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio manifestando la conveniencia de que se designen los puntos en que los condenados á la pena de relegacion hayan de sufrirla; visto el art. 102 del Código penal, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo Real, hoy de Estado, S. M. se ha servido mandar se diga á V. E. que la pena de relegacion perpétua debe cumplirse en las islas Marianas, y en la de Mindoro la de relegacion temporal, cualquiera que sea el grado en que esta se imponga: dejando al prudente arbitrio del Capitan general de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro punto del distrito de su mando siempre que lo estimen conveniente.

De Real orden y contestando á su citada comunicacion fecha 6 de Marzo de 1856, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1860.—Santiago Fernandez Negrete.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

Negociado 10.—Circular.

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se de-

duce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda:

Considerando que en las Ordenanzas del ramo, decreto de 22 de Diciembre de 1855, expresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase:

Considerando además que las jurisdicciones especiales no pueden por su índole misma avocar á sí el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislacion vigente entre los cuales no se encuentran los de que se trata;

La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1860.—Fernandez Negrete. Sr. Regente de la Audiencia de...

La Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

Juces de primera instancia.

En 25 de Octubre.—Concediendo á D. Carlos Nicola de Rebollo, Juez de primera instancia cesante de Lorea, su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, segun lo ha solicitado haciendo presente sus achaques y ser mayor de 60 años.

Concediendo asimismo la jubilacion que por clasificacion le corresponda y los honores de la categoria superior inmediata de Juez de ascenso á D. Santos de la Mota, Juez de primera instancia de Castrogeriz, mediante haber hecho constar la imposibilidad fisica en que se halla para continuar en el servicio.

Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Teruel, que es de término y resulta vacante por fallecimiento de D. Pedro de Echenique, á D. Blas de Bringas, que sirve el de Vigo; y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Pontevedra, á D. Antonio Portela y Barcia, Oficial electo de la Seccion de Estadística criminal en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Promoviendo al Juzgado de Primera instancia de Reus, de término, en la provincia de Tarragona, vacante por jubilacion de D. Felipe Gaviria, á D. Juan Pio Torrecilla, que sirve el de Mataró.

Trasladando al de Mataró, de ascenso en la provincia de Barcelona, á D. Romualdo Morlan, que sirve el de Valls.

Promoviendo á este Juzgado, de ascenso, en la de Tarragona, á D. Fernando Casanova y Alvarado, que desempeña el de Nules.

Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Aguilar, en la provincia de Córdoba, declarado de ascenso por Real

orden de la misma fecha, á D. Rafael Aguilar Tablada, que lo desempeña; y al de Fonsagrada: de entrada en la de Lugo, á D. Francisco Arias Carvajal, Promotor fiscal de Entrambasaguas.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. José Mariano de los Santos, Juez de primera instancia de Riaza, y D. Quintín Azaña, que lo es de Cogolludo.

Mandando que D. José María Guerrero y Rivero, Juez electo de Torrox, vuelva á desempeñar el Juzgado de Infiesto, accediendo á los deseos manifestados por el mismo.

Trasladando al Juzgado de Torrox, de entrada, en la provincia de Málaga, á D. Diego Carrillo de Albornoz, que sirve el de Colmenar, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Colmenar, de igual clase, en la misma provincia, á D. Miguel Regidor, Promotor fiscal del distrito de San Pablo en la ciudad de Zaragoza, accediendo á su solicitud.

Trasladando al Juzgado de Valderrobles, de entrada, en la provincia de Teruel, á D. Lucas Morales, que sirve el de Sos, accediendo á sus deseos; y nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la de Zaragoza, á D. Valentin Fuentes y Lopez, Promotor fiscal de Almazán.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel Vaquero y Merino, Juez de primera instancia de S. Clemente.

#### *Promotores fiscales.*

Nombrando á D. Nicasio Navascués, Juez de primera instancia de Valderrobres, para la Promotoría fiscal, del distrito de San Pablo, de término, en la ciudad de Zaragoza, vacante por salida á otro destino de D. Miguel Regidor, accediendo á su solicitud.

Para la de Segura de la Sierra, de ascenso, en la de Jaen, vacante por haber dejado transcurrir el término sin presentarse el electo D. Juan de Ulloa y Varela, á D. Antonio Casas y Moral, cesante de igual cargo en Mancha Real.

Promoviendo á la Promotoría fiscal del Juzgado de Aguilar, en la provincia de Córdoba, declarado de ascenso por Real orden en la misma fecha, á Don Francisco de Paula Iglesias y Velarde, que la desempeña.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Entrambasaguas, de entrada en la provincia de Santander, vacante por salida á otro destino de D. Francisco Arias Carvajal, á Don Ramon Tagle, que sirve la de Durango; á esta, de igual clase, en la de Vizcaya, á D. Santiago Abascal, que sirve la de Ramales, accediendo á sus deseos; y nombrando para esta vacante, también de entrada, en la de Santander, á D. Crispulo Suarez Ponte.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda á Don Juan María de Porras, promotor fiscal de Cebrecos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### *Subsecretaria.—Negociado 3.º*

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. José Simal, Maestro de Instrucción primaria de Quintanar de la Sierra, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado este expediente, en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia, autorización para procesar á D. José Simal, Maestro de Instrucción primaria de Quintanar de la Sierra:

Resulta que D. Pedro Chaperó dió parte al Juzgado de que un hijo suyo de corta edad, había sido golpeado por el citado Maestro, en términos de que dicho niño estuvo en cama por aquella causa, siendo necesaria la asistencia facultativa, de cuyo hecho dió conocimiento al Alcalde un pariente suyo, quien instruyó diligencias en averiguación, las que según creía no se habían pasado al Juzgado; que en otras ocasiones el mismo Maestro había usado iguales tratamientos con los niños de cuya educación está encargado, sin que fuera bastante para evitarlo las amonestaciones que se le hicieron:

Que ratificado Chaperó en su denuncia, y reclamadas al Alcalde dichas diligencias, consta de las mismas la denuncia del hecho; y que el Facultativo titular, quien por mandato del Alcalde reconoció al expresado niño, dijo en su declaración que solo le había advertido una calentura remitente de fácil y pronta terminación, manifestando por oficio á los dos días hallarse el enfermo bastante mejorado y limpio de calentura, cuya indisposición á su juicio no pasaría de cinco días:

Que examinados los testigos citados por el denunciante en su ratificación, y evacuadas las citas hechas por aquellos, todos declararon la certeza del hecho y la existencia de otros de igual naturaleza ocurridos con dicho Maestro, pero refiriéndose á otras personas á quienes lo oyeron; advirtiéndose que muchos de dichos testigos eran niños que el mayor de ellos no pasaba de 12 años:

Que por declaraciones de todos los facultativos que se citaron por los testigos para justificar el mal tratamiento del Maestro con algunos niños que expresaron por haberles asistido aquellos en dichas ocasiones, se hizo constar la inexactitud de los hechos denunciados; pues si bien estuvieron enfermos aquellos niños, su indisposición fué debida á otras causas sin relación alguna con el maltrato ó golpes que pudiera darles el Maestro.

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al citado Maestro, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oído el interesado:

Que este manifestó que en los 29 años que estaba de Maestro en dicha villa nunca había sido reconvenido ni amonestado por las Juntas locales de Instrucción, ni por Autoridad alguna é Inspectores del ramo, quienes jamás recibieron queja acerca de su comportamiento; que

era cierto corrigió al hijo de Chaperó, sin que se le pudiera culpar por ello de haberle maltratado, lo cual motivó que se le llamase á juicio por aquel, y se le exigiese en dicho acto hiciese renuncia de su cargo de Maestro, pues solo de este modo no produciría la queja ante el Tribunal, insistiendo después por conducto del Secretario del Ayuntamiento en lo mismo, todo ello por ciertos fines particulares que omite:

Visto el art. 40 del reglamento provisional de las comisiones de instrucción primaria, por el que se encarga á las Comisiones locales que celen la conducta de los Maestros y su aptitud para el desempeño de sus funciones, amonestándoles privadamente á los que falten á su obligación, dando cuenta á la Comisión superior cuando sus consejos ó correcciones no fueren suficientes, reservándose por el art. 20 del mismo á las Comisiones provinciales la facultad de suspender de sueldo á los Maestros, y proponer á S. M. su separación definitiva:

Visto el art. 53 del reglamento interior de Escuelas públicas, por el que se faculta á los Maestros para la imposición de algunos castigos á los niños, reconociéndose en el mismo y en el anteriormente citado la dependencia de los Maestros en esta parte de las Comisiones locales y provinciales:

Considerando que si bien algunos testigos declararon el mal tratamiento que daba el citado Maestro á los niños de cuya instrucción estaba encargado, hasta el punto de ocasionarles ciertas lesiones para cuya curación fué necesaria la asistencia facultativa, estos hechos, é igualmente el denunciado por D. Pedro Chaperó, fueron desmentidos por otros varios que depusieron en estos procedimientos, y especialmente por los cuatro profesores del arte de curar, quienes niegan asistiesen á dichos niños, ni á otros por los castigos dados por aquel Maestro, como supusieron los referidos testigos que les citaron en comprobación de sus dichos:

Considerando que de ser ciertos los hechos denunciados hubiera tenido conocimiento de ellos la Comisión local de Quintanar de la Sierra, reprendiendo é imponiendo alguna corrección al citado Maestro, y hasta hubiera promovido su separación del Magisterio ante la Comisión provincial, sin perjuicio de lo demás que procediese según la naturaleza del caso:

Considerando que no se ha hecho constar en la causa que dicho Maestro fuese amonestado ni reprendido por sus superiores con motivo de los excesos que se le atribuyen, y que por el contrario se ha justificado la inexactitud de los expresados hechos, no habiendo por tanto delito ni falta alguna que perseguir por los Tribunales ordinarios, y cuya corrección ó castigo corresponde á los mismos;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

## Anuncios Oficiales.

### *Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, ha comunicado á esta Dependencia la resolución siguiente:

«Se ha enterado esta Dirección general de las instancias en que Iginio Balmero y otros varios vecinos de Carazo, partido de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, y D. José Martín, de Tejada, en la misma provincia, unos y otros tratantes en ganado de cerda, se quejan de las exacciones que por razón de consumos se les hacen en los pueblos donde conducen las reses, no para el consumo inmediato, sino para criarlos ó cebarlos; y en su vista y de lo informado por las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias de los pueblos á que los interesados mas inmediatamente se refieren, y teniendo presentes las reglas que para el caso en cuestión han existido antes de la actual Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y cuanto la misma dispone en su artículo 8.º, ha resuelto manifestar á V. S. para los efectos consiguientes, que si bien en las Capitales y puertos habilitados se exigen los derechos y recargos al introductor de ganado, sea cebado ó sin cebar, ya entre en este ó en aquel estado, no así en los demás pueblos donde la exacción debe hacerse al vendedor cuando se trata del Consumo inmediato, y al comprador cuando este reciba el ganado para criarlo ó cebarlo.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y demás personas á quien pueda interesar la expresada resolución. Burgos 15 de Noviembre de 1860.—Juan Miguel Montoro.

### *Ayuntamiento constitucional de Berlangas.*

Desde el día 20 del que rige al 30 inclusive, se halla espuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el amillaramiento formado por la Junta pericial que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año próximo de 1861. Todas las personas que posean bienes en este distrito municipal por los que deban ser incluidos en dicho amillaramiento, pueden enterarse de la cabida, clasificación y evaluación que se les ha dado, interponiendo su reclamación en el término prefijado los que se crean perjudicados; pasado el cual no se admitirá reclamación de ningún género. Berlangas 14 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Felipe Sancho.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.